

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1302

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La licenciada Milagros García, en representación de **David Murillo Miranda**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Tribunal Electoral, al pago de B/.900,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente ocurrido el 5 de enero de 2006.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de septiembre de 2009, visible a foja 39 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría se opone por las siguientes razones a la admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por David Murillo Miranda para que

se condene al Estado panameño, por conducto del Tribunal Electoral, al pago de B/.900,000.00, que alega deben reconocerle en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por un hecho de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2006:

1. Tal como puede advertirse de su lectura, la demanda no establece en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la acción del actor para reclamar al Estado indemnización objeto de su pretensión, ya que no se indica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; como tampoco alude a la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni a la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer este proceso, y cuya omisión no se subsana con la sola mención de los artículos 97 y 1644-A del Código Civil entre los fundamentos de derecho invocados.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 29 de septiembre de 2005 que en lo medular indica:

“De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta

Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial...

...
Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisibile la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ."

2. Por otra parte, este Despacho observa que la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por la licenciada Milagros García Poveda, en representación de David Murillo Miranda, está prescrita.

En efecto, el 5 de enero de 2006 se produjo el hecho de tránsito en el que estuvieron involucrados Susana Soriano, conductora del vehículo marca Toyota, modelo pick up, con placa 011691, propiedad del Tribunal Electoral, y Eusebio Cortés, conductor del autobús de transporte colectivo, marca Toyota, modelo Hi Ace, con placa 7B-157 de la ruta Macaracas

- Chitré; en el que resultaron lesionados David Murillo y Erika Hernández, pasajeros del autobús, y Yolanda Girón de Guabeca, pasajera del vehículo de propiedad de la citada institución estatal. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Producto de este hecho, el Juzgado Municipal del distrito de Los Santos emitió la sentencia número 002 de 26 de abril de 2007, por medio de la cual declaró culpable a Susana Soriano, y la condenó a la pena de 80 días multa y al pago de B/.38,000.00 más las costas, gastos e intereses, a favor de Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., sentencia que fue apelada por el licenciado Jorge Alberto Rosas, abogado externo de ASSA, compañía aseguradora de los vehículos de propiedad del Tribunal Electoral, en representación de Susana Soriano. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

En ese contexto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos emitió la sentencia de 12 de junio de 2008, por medio de la cual dejó sin efecto la condena pecuniaria contra Susana Soriano y confirmó el resto de la decisión del juez de primera instancia; decisión ésta que fue notificada a las partes a través del edicto número 204 fijado el 8 de julio de 2008 y desfijado el 15 de julio de 2008, de manera que esta resolución quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2008, es decir, 3 días después de su notificación. (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Sin embargo, la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2009, cuando ya había vencido con creces el plazo de un año establecido para estos efectos por el

artículo 1706 del Código Civil. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Este Despacho considera oportuno destacar, que la ejecutoriedad de la sentencia de 12 de junio de 2008 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos se produjo en la fecha arriba indicada; por consiguiente, la resolución de 3 de septiembre de 2008 emitida por el citado Tribunal, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial con el propósito de corregir el nombre de la sindicada, no debe tomarse en consideración para los efectos del cómputo de la prescripción de la demanda, ya que la facultad otorgada oficiosamente al juez para corregir sentencias "no es técnicamente un recurso, por cuanto que, tal como la misma norma lo expresa, la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal", tal como lo ha indicado la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 31 de mayo de 1994.

Con relación al término de prescripción en las demandas de indemnización, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 11 de noviembre de 2009, que en lo medular indica:

"De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contenciosa administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya

proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

'En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, han sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil..'

...

El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en

que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación...

Siendo entonces que el proceso civil en mención concluyó el 28 de diciembre de 2001, esta Superioridad considera que desde este momento empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que Olmedo Lezcano presentara la demanda de indemnización contra el Estado, lo que significa que dicho término vencía el 28 de diciembre de 2002. No obstante, la demanda contenciosa administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el 1 de julio de 2004, lo cual evidencia enseguida que la misma fue presentada año y medio después del término aludido, por lo que la acción de pedir indemnización al Estado ya estaba prescrita.

Ahora bien, si partiéramos de la base que la afectación alegada por Olmedo Lezcano se debió al secuestro sobre bienes que dice son de su propiedad, dentro de un proceso en el cual él no era parte, pudiera decirse entonces que el término de prescripción empezaría desde que quedó ejecutoriado el Auto que ordeno el levantamiento del aludido secuestro. De ser así y al verificarse los cuadernillos contentivos de las medidas cautelares de secuestro, esta Superioridad aprecia que el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí levantó el secuestro sobre las fincas, ganado vacuno y caballar, mediante el Auto N° 847 de 29 de mayo de 2002, cuyo edicto que notifica dicha resolución fue desfijado el 13 de junio de 2002, quedando ejecutoriada el 17 de junio de 2002 (fs. 1251 y 1254 del Tomo II, del cuadernillo de medidas cautelares), por lo que si tomamos como premisa la fecha de

levantamiento de dicho secuestro llegaríamos a la misma conclusión, es decir que la acción pretendida ya estaba prescrita, pues la misma debió presentarse a más tardar el 17 de junio de 2003; sin embargo, no se presentó sino hasta el 1 de julio de 2004.

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contenciosa administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de

daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos." (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 21 de septiembre de 2009 (foja 39 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General